



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00106.7 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

VOCALES:

, propuesto por la Confederación Empresarial de Madrid.

Recibida con fecha 3 de diciembre de 2020 Solicitud de Arbitraje y dictada el 27 de julio de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la negativa de la empresa en devolverle los 350€ abonados en concepto de señal por el alquiler del vestido de novia modelo 10424. Debido al coronavirus, tuvo que retrasar la boda al 27/08/20 y la empresa no disponía del vestido para la nueva fecha. Solicita que le devuelvan los 350€ de señal más los gastos del burofax remitido (29,43€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 21 de abril de 2021, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que el 27/12/19 la clienta reservó el vestido de novia ref. 10424, pero debido a la pandemia el fabricante cerró, ofreciéndole a la cliente otro modelo ref. 10343. Sin embargo, al cambiar la fecha de la boda, este último vestido ya no estaba disponible, localizando uno del primer modelo en Vigo. Un mes antes de la boda, la clienta no acudió para ajustar el vestido, manifestando que había comprado otro, entendiendo que no procede la devolución de la señal abonada.

Celebrándose la audiencia escrita el 29 de septiembre de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado la reclamante por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vistas las condiciones del contrato de alquiler suscrito el 27/12/19, pero habiendo incumplido ambas partes el mismo, por cambio de vestido y cambio de fecha de la boda; y a pesar de que el burofax de resolución del contrato ha sido remitido por la reclamante con menos de un mes de antelación; en **EQUIDAD**, se acuerda por este Colegio Arbitral que del precio de 590€ del referido alquiler, la reclamante pierda únicamente el 50%, es decir, 295€, debiendo en consecuencia la reclamada reintegrarle la cantidad de 295€.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los miembros indicados del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.